

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00229-00**, de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** en contra de **DECO INGENIEROS S.A.S.**, la cual consta de 89 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 334

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El documento relacionado en el numeral xx del acápite de “Pruebas documentales”, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar, o en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.
- b) Los audios relacionados en los numerales xiii y xv del acápite de “Pruebas documentales”, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.
- c) El documento obrante en la página 48 del archivo pdf “001.Demanda”, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

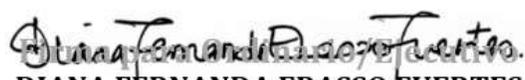
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NATALIA ALEXANDRA ACUÑA ANDRADE** identificada con C.C. 1.030.642.392 y T.P. 317.404 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00237-00**, de **MARÍA STELLA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 44 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 335

Bogotá D.C, 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) No obra prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Los documentos relacionados en los numerales 3 y 5 del acápite de pruebas documentales, esto es, “*Copia de derecho de petición Colpensiones*” y “*Documentos radicados 26 de marzo de 2013*”, no son prueba suficiente, pues en ellos no se evidencia que se haya reclamado el retroactivo pensional. Por lo tanto, se deberá aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa del retroactivo pensional, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.817.148 y T.P. 171.418 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

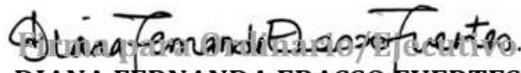
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00239-00**, de **JOSÉ ISRAEL MENA ALVARADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 35 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 336

Bogotá D.C, 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos denominados “*Desprendibles de pago*” relacionados en el penúltimo punto del acápite de “Pruebas”, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YANETH FLÓREZ BRAVO** identificada con la C.C. 34.678.166 y portadora de la T.P 213.418 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00252-00**, de **DIEGO FERNANDO PAREJA GÓMEZ** en contra de **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 337

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión consecucional 1** no tiene respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “HECHOS” incluyendo uno nuevo o modificando los existentes, aclarando cuál es el salario adeudado, cuál es el valor, y en qué periodo.

b) Las **pretensiones consecuenciales 2, 3, 4 y 5**, deberán ser cuantificadas, precisando exactamente cuáles son los valores que se pretenden por concepto de la reliquidación de: “*Cesantías, Intereses a cesantías, Primas, Vacaciones*”, y en qué periodos.

c) La **pretensión consecucional 6**, deberá ser cuantificada, precisando exactamente cuál es el valor que se pretende por concepto de “*indemnización por terminación del contrato sin justa causa*” y en qué periodo.

d) La **pretensión consecucional séptima** deberá ser aclarada en el sentido de indicar cuál es la “*indemnización moratoria*” que se pretende, cuál es el valor, y en qué periodo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con C.C. 32.141.945 y portadora de la T.P. 279.931 del C.S. de la J., como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00271-00**, de **NUBIA MIREYA JARAMILLO QUIÑONES** en contra de **LAURA SÁNCHEZ PARADA**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 338

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del salario devengado por la demandante, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “HECHOS” incluyendo uno nuevo en el que se indique el salario devengado en cada uno de los años laborados, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- b) El documento relacionado en el numeral 1 del acápite de “Pruebas documentales”, esto es, *“Derecho de petición dirigido a Laura Sánchez, empleadora de la señora Jaramillo, con fecha 11 de febrero de 2020”*, fue aportado incompleto; por lo tanto, se deberá aportar el documento completo, conforme señala el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T.
- c) Los documentos relacionados en los numerales 7 y 11 del acápite de “Pruebas documentales”, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas, conforme señala el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T.

d) Los documentos obrantes en las páginas 17, 18 y 20 del archivo pdf "001.Demanda", no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **JACOBO BARRIOS SOLANO** identificado con C.C. 1.144.048.259, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00278-00**, de **DIEGO FERNANDO SOBA DAZA** en contra de **EAGLE LENS VISION S.A.S.**, la cual consta de 30 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 339

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de “Pruebas documentales” denominados *“Pantallazos de whatsapp del 30 de marzo de 2020, remitido del número móvil celular 3115958210 al 3002117577”*, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar, o en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.
- b) Los documentos obrantes en las páginas 23 a 25 del archivo pdf “001.Demanda”, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.
- c) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00283-00**, de **JOSEY OSWALDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ** en contra de **WSP COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 340

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Las **pretensiones declarativas** deberán ser aclaradas en el sentido de indicar si lo que pretende es el reintegro, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones declarativas y condenatorias.
- b) La **pretensión condenatoria 1**, deberá ser aclarada en el sentido de indicar a título de qué concepto (indemnización o acreencia laboral) se pretende el pago de los salarios desde el 08 de enero de 2020 hasta el 07 de enero de 2021.
- c) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00293-00**, de **ALONSO CHACON** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la cual consta de 103 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 341

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

c) El documento obrante en la página 16 del archivo pdf "001.Demanda", no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MANUEL GUTIÉRREZ LEAL** identificado con C.C. 19.478.502 y T.P. 168.387 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00300-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, la cual consta de 72 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 342

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos resumidos en el numeral 7 del acápite de “Pruebas”, y obrantes en las páginas 35 a 68 del archivo pdf “001.Demanda”, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, relacionando cada documento según el trabajador al que corresponda, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.

b) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN JOSÉ GÓMEZ UREÑA** identificado con C.C. 79.981.240 y T.P. 155.298 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00309-00**, de **LAURA CAROLINA PEÑA JIMÉNEZ** en contra de **NATALIA TERESA BERTI y CAMILO JIMÉNEZ**, la cual consta de 16 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 343

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa segunda** no tiene su correspondiente pretensión condenatoria; por lo tanto, deberá ser incluida de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones condenatorias si se pretende su reconocimiento y pago, en qué cuantía y en qué periodo.
- b) La **pretensión declarativa quinta** no tiene su correspondiente pretensión condenatoria; por lo tanto, deberá ser incluida de manera expresa e inequívoca en el acápite de pretensiones condenatorias si se pretende su reconocimiento y pago, en qué cuantía y en qué periodo.
- c) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del salario devengado por la demandante, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "HECHOS" incluyendo uno nuevo en el que se indique el salario devengado en cada uno de los años laborados, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

d) Se deberán desarrollar los fundamentos y razones de derecho, conforme señala el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.

e) Se deberá indicar el domicilio y la dirección de notificación de la parte demandada, conforme señala el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALBERTO QUINTO ESCORCIA** identificado con C.C. 1.133.724.025 y T.P. 315.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

